

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veinticuatro

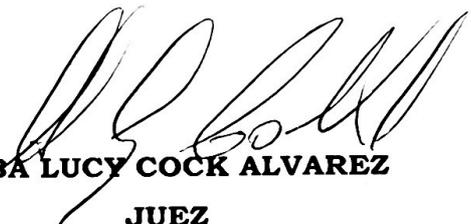
Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00570-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por GERMAN GARCIA RESTREPO, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con el fin de integrar debidamente el contradictorio, dirijase la demanda en contra de las copropietarias ADRIANA GISELA GARCIA MOLANO y MARI MARTHA LUCIA GIRALDO RESTREPO, y respecto a estas dese cumplimiento al art. 82 del C.G.P., en lo pertinente indicando su lugar de domicilio y las direcciones donde reciben notificaciones.

2. Conforme el inciso segundo del art. 406 del C.G.P, alléguese el título traslativo de dominio respecto a la sucesión de la señora a la señora Carlota Restrepo De Garcia (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

PJUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00576-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por DIONISIO LAGOS MORENO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de división -2023-, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia, téngase en cuenta que los aportados son de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

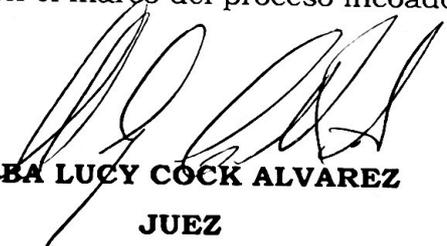
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas N° 110013103-021-2023-00578-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por DIANA LUCERO MUÑOZ MUÑOZ y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese los poderes otorgados dando cumplimiento al art. 74 del C.P.G., indicando a que profesional del derecho se le otorga el mismo, determinando claramente el asunto para el cual es conferido.
2. Conforme el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., informe el domicilio y documento de identidad de los demandados.
3. Aclárese y acredítese al Despacho la razón, vínculo entre las partes o disposición legal, por la cual consideran los demandantes que los demandados están obligados a rendir las cuentas pretendidas.
4. Aclárese la petición de prueba anticipada, como quiera que la misma debe adelantarse por un procedimiento distinto reglado por el art. 183 y ss del C.G.P. y no en el marco del proceso incoado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00581 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana CLAUDIA MARÍA CAMPILLO, identificada con C.C. N° 52.029.228 expedida en Bogotá D.C., en contra del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la ciudadana CLAUDIA MARÍA CAMPILLO, identificada con C.C. N° 52.029.228 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 17 de octubre de 2023, con radicación 13671, donde solicitó el desarchivo del proceso Ejecutivo N° 11001400301420180056400 de Edificio Multifamiliar Brisas de Villamayor I contra CLAUDIA MARIA CAMPILLO.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) El día 17 de octubre de 2023 se canceló el valor de \$6.900 M/Cte., en el Banco Agrario de Colombia, para el desarchive del proceso ejecutivo No. 11001400301420180056400.

b) La anterior petición fue radicada enviada con el formulario correspondiente de desarchive.

c) El 3 de noviembre de 2023, en el edificio Hernando Morales Medina, en la parte correspondiente de desarchive me informaron que la solicitud quedó efectuada el 19 de octubre de 2023, con número de radicación 13671.

d) A la fecha no han brindado contestación de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo pedido.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 13 de diciembre de 2023,

decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

El JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., conducto de su titular manifestó *“En efecto, en el Despacho que regento cursó el expediente con radicado 14- 2018-00564-00 que promovió el Edificio Multifamiliar Brisas de Villamayor I en contra de la hoy promotora, Claudia María Campillo; sin embargo, el mismo fue terminado desde el 21 de julio de 2019 y actualmente se encuentra archivado y físicamente en las dependencias del Archivo Central, hecho último que tuvo ocurrencia en enero 27 de 2020, particularmente en el paquete 2100 de esa misma data. Conforme se verifica en la imagen que más abajo se adjunta, el proceso objeto de cuestionamiento constitucional, una vez terminado, fue archivado, encontrándose actualmente en el Archivo Central, sin que desde el 27 de enero de 2020 se haya puesto el expediente a disposición de este Despacho judicial. Actualmente y pese a que, como se desprende del escrito de tutela, la promotora ha solicitado ante Archivo Central el desarchivar de las actuaciones, el expediente no ha sido radicado por el personal de tal entidad en las dependencias del Juzgado 14 Civil Municipal como tampoco se ha remitido link de acceso si es que ya hubiese sido susceptible del proceso de digitalización que actualmente se lleva a cabo allí; por tanto, no está en disponibilidad ni de la interesada como tampoco de esta unidad judicial, impidiendo que esta autoridad pueda validar las condiciones de la terminación del juicio, las medidas decretadas, el levantamiento de las cautelares y el trámite de oficios [si es que se llevó a cabo tal gestión de parte]. No obstante lo anterior, si en el trámite de la presente acción y por cuenta del requerimiento efectuado por virtud de la admisión, se llegare a entregar el proceso por parte del personal de Archivo Central, será inmediatamente informado a su Despacho a efecto de tomar las determinaciones propias del juicio constitucional. Por lo expresado, bien pronto se verifica, bajo mejor criterio, la falta de legitimación sustancial del Juzgado 14 Civil Municipal de esta capital, porque del escrutinio de las actuaciones adelantadas en este Despacho no se ha incurrido en alguna mora u omisión que impida el acceso de la promotora al proceso que requiere, en tanto, las diligencias están bajo la guarda y custodia del Archivo Central, única entidad que puede permitir el acceso al expediente y hasta que aquella no provea el desarchivar y remisión, resulta físicamente imposible la validación de la terminación del juicio y las condiciones en que se decretó, la existencia de las cautelares y la viabilidad de comunicar los requeridos levantamientos que, sin duda, son aspectos que solo pueden calificarse de cara al expediente; máxime, cuando es un asunto que finalizó hace más de cuatro años. Además, de las pruebas adosadas con la demanda de amparo, como de la búsqueda efectuada por el Despacho en su correo institucional, no se encuentra ninguna petición que estuviese pendiente por atender; por el contrario, se avizora que la precursora -conocedora de quien actualmente tiene el expediente- ha enfila solicitudes directas en exclusiva forma contra el Archivo Central conforme así lo confesó en los hechos del escrito de amparo, lo que reafirma la enunciada carencia de legitimación por pasiva. Bajo mejor criterio de su Despacho, solicito sea denegado el ruego tuitivo en lo que al Juzgado que regento atañe. Ello, habida consideración que el levantamiento de la cautela no ha atendido a un criterio caprichoso, sino a la imposibilidad de revisión de un expediente con el que no cuento y está bajo custodia, cuidado y administración de otra entidad, a saber, Archivo Central; cualquier juicio de censura debe ser encamino en contra de esta quien, al parecer, se ha retraído de librar el proceso y, por tanto, permitir acceder al mismo tanto a la actora como al suscrito”* (sic).

La NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, a través del Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, expuso *“La parte accionante manifiesta que, el 17 de octubre de 2023, presentó solicitud de desarchivo del proceso No. 11001400301420180056400. Petición de la que no ha recibido respuesta alguna. De la anterior narrativa, su señoría vinculó a esta entidad, al*

2 0555

tiempo que notificó al Grupo de Archivo Central de esta entidad, con el objeto de que ejerciera el derecho a la defensa. Al respecto, fue instada dicha dependencia, en aras de que emitiera informe respecto de lo manifestado por el accionante. Dependencia que mediante correo del dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023), allegó respuesta brindada a Claudia María Campillo, encontrándonos entonces frente a un hecho superado por carencia actual de objeto. En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico el dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023), respuesta que se allega como prueba así como el soporte de envío. En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó. Con base en las razones de hecho y derecho expuestas en este escrito, solicito respetuosamente se deniegue la presente acción de tutela, conforme las competencias de esta Entidad. Como consecuencia de lo anterior, solicito amablemente a su honorable despacho: 1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción al encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, en lo relativo a los derechos fundamentales enunciados" (sic).

De otra parte, indicó que los funcionarios encargados para el cumplimiento del fallo de tutela son:

NOMBRE	ROL	CARGO	DATOS CONTACTO
JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL	Encargado de Cumplimiento	Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central	iramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ	Superior del Encargado de Cumplimiento	Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos	mblanchm@cendoj.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (acceso a la administración de justicia), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

En la acción *subexamine*, la promotora arguyó la transgresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que no se ha dado respuesta a su petición de desarchivar el proceso en donde es demandado y que cursó en la sede judicial accionada, por lo que al revisar las pruebas arrimadas y los fundamentos fácticos de la acción tuitiva, se colige sin mayor hesitación que el *aquo* no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la petente, dado que la solicitud de desarchivar la efectuó ante la Oficina de Archivo Central, a su vez, es de público conocimiento, que quien tiene en su haber la función de archivo y desarchivar de los expedientes no son los estrados judiciales, sino la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, por expreso mandato legal, por lo que resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por pasiva del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., y por consiguiente se **denegará** el amparo deprecado, comoquiera que no es el ente encargado de efectuar esa actuación y a su vez, no se incoó la petición ante esa judicatura.

Por otro lado, fue ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-, ante quien se elevó el derecho de petición para el desarchivo el 17 de octubre de 2023, con radicación 13671, del proceso Ejecutivo N° 11001400301420180056400 de Edificio Multifamiliar Brisas de Villamayor I contra CLAUDIA MARIA CAMPILLO.

Siendo así las cosas, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL- (archivos 0011-0012), se encontró que el ente accionado se pronunció respecto a lo solicitado por la actora mediante comunicación del 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, dando respuesta a la petición de desarchivo fechada el 17 de octubre de 2023, con radicación 13671, del proceso Ejecutivo N° 11001400301420180056400 de Edificio Multifamiliar Brisas de Villamayor I contra CLAUDIA MARIA CAMPILLO, de manera clara, precisa, congruente y de fondo. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos al correo electrónico señalado para ese efecto el mismo 18 de diciembre pasado y entregado ese mismo día.

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada, si dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, al contestarlo, indicándosele que no se había encontrando hasta ese momento la caja/paquete 2100 – 2020, donde figura el expediente en comento, pero que, en un plazo de 20 días para pronunciarse de fondo frente al mismo, con lo que se da cumplimiento con lo reglado en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2012, modificado por la ley 1755 de 2015.

Se deja en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana CLAUDIA MARÍA CAMPILLO, identificada con C.C. N° 52.029.228 expedida en Bogotá D.C., en contra del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana CLAUDIA MARÍA CAMPILLO, identificada con C.C. N° 52.029.228 expedida en Bogotá D.C., en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2023-00584-00
(Dg)

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, establece el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la "(...) *cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En el *sub judice* las pretensiones del libelo se encaminan a que se declare simulado absoluto el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. Nro. 069 de 14 de diciembre de 2013 de la Notaria Única de Utica – Cundinamarca, cuyo valor del acto corresponde a la suma de \$18.200.000.00, aclarada mediante Escritura No. 011 de 9 de mayo de 2014 de la misma Notaria, sin valor del acto; sin que se eleven otras pretensiones de orden condenatorio, como expresamente se indica.

En esas condiciones, fuerza concluir que es un proceso de mínima cuantía (art. 25 *ejusdem*), y dado que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

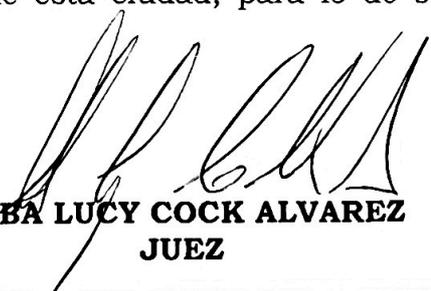
De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Simple de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Solicitud Prueba Extraprocesal - Testimonio N° 110013103-021-2023-00588-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior solicitud interpuesta por EG LOGISTICS S.A.S., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo las previsiones del art. 184 del C.G.P., infórmese de manera concreta y precisa la clase de proceso en que se pretende hacer valer la prueba extraprocesal pretendida.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003043-2023-00904-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictado por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro de la acción de tutela propuesta por Mayra Liliana López Vargas en contra de Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que fue recibida de la oficina de reparto el 13 de diciembre de 2023.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Se señala por la aquí accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 106 B Sur 7-15 lote 2 manzana D con FMI 50S-40127024, presentó querrela por perturbación a la posesión del lindero sur de su inmueble en contra de sus vecinos.

1.2.- Que dicha querrela correspondió a la inspección 5C de Usme, a la que le correspondió el radicado 20205540005292 expediente 2020553490100022E.

1.3.- Que desde la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2021, el ministerio publico solicito se oficiara a planeación y espacio publico para que se identificara la vía o callejón que divide los predios inmersos en la querrela; no obstante, el funcionario de espacio público manifestó que su terreno no aparece en el mapeado y por lo tanto se deberá adelantar la identidad de los linderos sir del predio.

1.4.- Que el inspector de policía designa a un arquitecto, quien rinde el informe, pero no identifica claramente el lindero sur de su predio, por lo cual el inspector considera necesario designar un ingeniero geodesta catastral, para lo cual oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL para su designación.

1.5.- Que se ha dirigido a la entidad accionada para que se le indique y entreguen los datos necesarios para depositar los gastos que eso genere, pero allí se le indico que no habían recibido ninguna solicitud de la inspección y que no debía cancelar ningún gasto, pero a la audiencia programada para el 1 de diciembre de 2022 no asistió el ingeniero geodesta catastral o topógrafo que se necesitaba.

1.6.- Que nuevamente la inspección ofició, pero a la audiencia programada para el 9 de mayo de 2023, y reprogramada para el 14 de septiembre de 2023 no se llevaron a cabo. Que se acercó el 29 de agosto de 2023 a radicar un nuevo oficio ante la unidad accionada con la solicitud de la designación del perito.

1.7.- Que a la fecha continúan las perturbaciones de los querellados, que la licencia que se le concedió para adelantar construcción se le venció y no fue posible realizarlas, pues se colocó un parqueadero que cada día ha ido corriendo el lindero hacia su casa; por lo cual requiere de forma urgente que se efectúe la diligencia por parte de la inspección junto con la intervención del topógrafo para que identifique y alindere el lindero sur y de esa manera poder garantizar sus derechos.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; mediante proveído calendado 11 de septiembre de 2023, se admitió a trámite la solicitud constitucional, ordenándose notificar a la entidad accionada para que hiciera las manifestaciones respectivas sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo.

2.1.- Le correspondió a este Despacho conocer por primera vez de la impugnación, pero por auto de fecha 25 de octubre de 2023, se decretó la nulidad de todo lo actuado y se dispuso vincular de oficio a la INSPECCION 5C DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE USME y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO; a lo cual el juzgado de instancia procedió por auto del 1 de noviembre de 2023.

2.2. Dentro del término concedido, al requerimiento practicado, el subgerente de gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital señaló que revisadas las solicitudes del aplicativo CORDIS, desde enero de 2021, no se encontraron peticiones radicadas por la accionante respecto de los predios con Matricula Inmobiliaria 050S40127024 ChipAAA0026DCCN y dirección CL 106B SUR 7 15. Sin embargo, la Inspección 5C Distrital de Policía radicó los días 28 de marzo y 29 de agosto de 2023 los oficios 2023ER9030, 2023ER25188 y 2023ER25204 a los que se les dio respuesta (ver recorte).

- **2023ER9030 del 28/03/2023:** Petición radicada por la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL INSPECTOR 5C DISTRITAL DE LA POLICIA HENRY ANGEL MUÑOZ y atendida por la Gerencia Comercial y de Atención al Ciudadano -GCAC con el oficio 2023EE16177 dirigido al señor HENRY ANGEL MUÑOZ Inspector 5C Distrital de Policía, y notificado directamente al correo electrónico angel.muñoz@gobiernobogota.gov.co.
- **2023ER25188 y 2023ER25204 del 29/08/2023:** Peticiones radicadas por la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL INSPECTOR 5C DISTRITAL DE LA POLICIA HENRY ANGEL MUÑOZ y atendidas por la Gerencia Comercial y de Atención al Ciudadano de la entidad con el oficio 2023EE59068 dirigido al señor HENRY ANGEL MUÑOZ Inspector 5C Distrital de Policía, y notificado directamente a los correos electrónicos angel.muñoz@gobiernobogota.gov.co y stefanny.garcia@gobiernobogota.gov.co.

2.3.- A su vez, la directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. solicitó la desvinculación de la Inspección 5C en atención a la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales y la falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que el daño provenía de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital al no brindar oportunamente el apoyo y acompañamiento de un profesional para efectuar las pruebas requeridas y decretadas dentro del expediente policivo 2020553490100022E. Agregó que de conformidad con el escrito de tutela y el memorando No. 20235540002443 se logró constatar una actuación diligente por parte de la Inspección 5C Distrital de Policía en el trámite del procedimiento verbal abreviado, surtiendo las etapas de ley. Agregó que el 25 de octubre de 2023, señaló para el 15 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m. para llevar a cabo audiencia pública in situ, e igualmente dispuso oficiar a Catastro Distrital para la designación de un ingeniero geodesta catastral, previa la cancelación del rubro por parte de la accionante.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, NEGÓ el amparo solicitado con fundamento en que no puede abrirse paso a ello, pues dado su carácter subsidiario y residual, no es dable usarlo como una instancia más o en sustitución de los procedimientos vigentes al encontrarse pendiente el cumplimiento de algunas cargas por parte de la accionante para que se haga efectiva la designación del ingeniero geodesta catastral que requiere para la diligencia que se realizara el 15 de febrero de 2024.

IMPUGNACION AL FALLO PROFERIDO

Una vez notificada del fallo emitido la accionante por no encontrarse de acuerdo con el mismo, impugnó la decisión adoptada por el *a quo*, censura que pretende la REVOCATORIA del fallo insistiendo en que se consiga una respuesta de fondo frente a la designación del INGENIERO CATASTRAL, a fin de que acompañe la diligencia que debe llevar a cabo la inspección 5C de policía.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

La situación que da origen a la presente acción, se centra en la supuesta falta de respuesta a los oficios que fueron emitidos por la INSPECCION 5C DISTRITAL DE POLICIA y que fueron enviados a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, dado que según informa la accionante, estos no fueron atendidos y nunca fue enterada de la respuesta que a los mismos se les diera.

Revisada la documental aportada con la contestación a la presente acción de tutela se advierte que conforme la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL en calidad de ente accionado, se observa que claramente aportan prueba de las respuestas emitidas a los oficios que fueron librados por el INSPECTOR 5C DISTRITAL DE POLICIA DE la localidad de Usme. Claramente se lee que mediante oficio 2023EE16177 del 11 de abril de 2023, se dio respuesta al oficio radicado el 1y de marzo de 2023. En el se indicó el trámite a seguir para la designación del profesional, contenido en la “Resolución de Trámites y Servicios No.0073 del año 2020” como lo son: (i) Solicitud escrita del Ente Judicial o Administrativo con identificación del inmueble, fecha y hora de la diligencia; (ii) Copia del título de dominio del bien inmueble de interés; (iii) Copia del expediente en medio físico o digital; (iv) recibo de pago (Factura) a la tarifa vigente en el momento del trámite; y (v) Los documentos que usted considere le aporten valor al proceso, entre otras indicaciones. Esta información le fue reiterada mediante oficio 2023EE59068 de 4 de septiembre de 2023, en respuesta al oficio del inspector que fuera

radicado el 23 de agosto de 2023. Entonces la entidad accionada procedió a emitir oportunamente la respuesta a los oficios y requerimientos de información que elevada el Inspector 5C Distrital de Policía de Usme. Estas fueron enviadas a los correos electrónicos angel.muñoz@gobiernobogota.gov.co y stefanny.garcia@gobiernobogota.gov.co, lo que se acreditó mediante el certificado de 472 en donde se consigna la notificación de entrega exitosa de los correos a los servidores correspondientes. Aclaran que de la accionante no se encontró que haya radicado ninguna clase de petición en relación con el asunto que nos atañe.

A su vez, obra la contestación a la presente acción, allegada por la Inspección 5C Distrital de Policía en donde claramente señala que las audiencias del 9 de mayo de 2022 y el 14 de septiembre de 2023, habían sido suspendidas en razón a que la querellante Mayra Lilibiana López Vargas no había consignado el valor exigido por catastro del 45% de un SMMLV más IVA, por cada predio en la cuenta respectiva.

Entonces resulta claro que como las peticiones las elevo el inspector 5C como director de la querrela que allí se adelanta, las respuestas le fueron enviadas a ese funcionario y que debieron obrar dentro del expediente correspondiente y que por ende la accionante tenía conocimiento de las respuestas emitidas por catastro, pues cuenta so contaba con una apoderada o en su defecto podía ingresar a consultar el expediente digital que para el efecto se lleva; de ahí que no pueda endilgar la vulneración de su derecho de defensa o de acceso a la justicia; pues nada refiere frente a que se le impida su revisión.

Descendiendo el sub iudice, advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha configurado trasgresión alguna a los derechos deprecados por la accionante, habida cuenta que la entidad accionada dio respuesta a los oficios presentados por la Inspección 5C Distrital de Policía de la Localidad de Usme, señalando claramente el trámite y la documentación necesarias para la designación del ingeniero geodesta catastral, sin que se pueda endilgar responsabilidad alguna de las partes accionada y de la vinculada, cuando se comprobó que es la accionante quien no ha procedido a verificar el pago de los gastos que por ley le corresponde para proceder a la designación requerida. Por lo tanto, el amparo resulta improcedente, como en efecto lo estimó el *a quo*.

Por lo tanto, la circunstancia que la gestora del trámite constitucional no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por la entidad accionada no constituye el supuesto fáctico para que pueda acudir ante la jurisdicción en vía de tutela a efectos de obtener una decisión que le sea favorable, más aún cuando la omisión endilgada recae sobre los hombros de la accionante como interesada y se origina en su desinterés.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

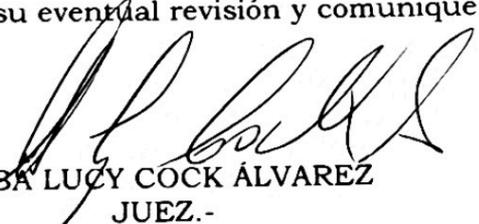
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION DE TUTELA - 2ª INSTANCIA
Radicado: 110014003014-2023-01016-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Sería del caso resolver la impugnación formulada en contra de la Sentencia adiada dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela instaurada por William Javier Murga Acevedo en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quienes tienen interés directo con la acción ejercida, por ser parte dentro de la actuación cuya vulneración se predica, tal como pasa a explicarse.

Resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados, y además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento se denuncia se cometió la transgresión de los derechos fundamentales.

Con relación a la ausencia de notificación de la solicitud de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción y sus intervinientes ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales”¹.

La tarea de notificar la existencia de la acción tuitiva resulta imperiosa a las partes y/o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., preceptiva que resulta

¹ Auto 007/97 Corte Constitucional
2023-01016-01

aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En el asunto sub examine, el juzgado de conocimiento admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando el enteramiento a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, omitiendo la convocatoria de la PERSONERIA DE BOGOTA y de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, vinculación que resulta necesaria de conformidad con la intención del interesado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el juez de conocimiento no vinculó al trámite a la PERSONERIA DE BOGOTA D.C. y de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, y desdeño su intervención, se impone la notificación en debida forma de dicha entidad, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio; sin perjuicio de mantener la validez de los elementos probatorios copiados y conforme al artículo 16 de la norma en cita, es necesario devolver el expediente al a-quo para que cumpla con la formalidad omitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

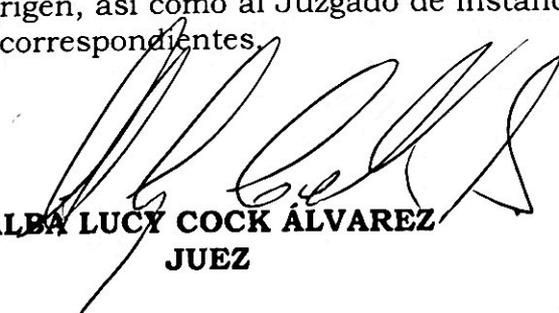
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del AUTO ADMISORIO, dejando a salvo los medios de prueba recopilados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver la tutela al Juez Catorce (14) civil municipal de Bogotá., para que proceda a notificar en debida forma por el medio más expedito a la PERSONERIA DE BOGOTA D.C. y de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS; la existencia de la presente Acción Constitucional y reanude la actuación anulada.

TERCERO: Lo aquí resuelto comuníquesele a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00003 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano CARLOS ABRAHAN CORZO QUINTERO, identificado con C.C. N° 2.133.423, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-**2023-00559-00**.

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **ARENAS Y PREFABRICADOS DEL SUR S.A.S e INDUSTRIA DE PREFABRICADOS DE CONCRETO LTDA INDUCRETO "En liquidación"**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el término de tres (3) días.

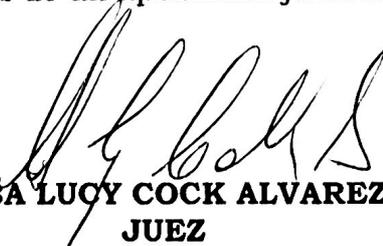
De ser el caso, EL EDICTO a que se refiere el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P, publíquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación número 033-1608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia. Por Secretaria ofíciase.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. DANIELA VANESSA GALLEGO ALMARIO, como apoderada de la parte actora y como apoderada suplente a la Dra. LUZ ANGELA ZAPATA HERRERA en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a archivo 0001; téngase en cuenta que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00560-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Por quien presenta la demanda, dese cumplimiento al art. 57 del C.G.P., en el sentido de indicar respecto a que persona actúa como agente oficioso, así como efectuar la afirmación de que trata el inciso primero del artículo en mención.

2. Alléguese la Escritura Pública No. 1088 de la Notaría 39 del círculo de Bogotá, del 23 de abril de 2014, que dice contener el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN IRREVOCABLE.

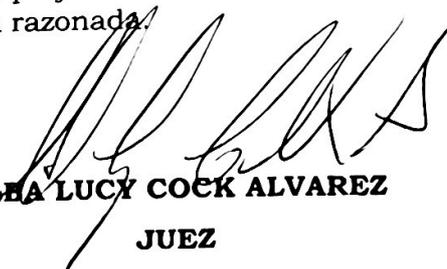
3. Con el fin de integrar debidamente el contradictorio, dirijase la demanda en contra de todas y cada una de las personas que hacen parte del mismo y acredítese la calidad en que se citan.

4. Aclárese en que calidad se demanda a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., esto es, de manera directa o como vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO SMIII-6M2 y acredítese tal calidad. Igualmente, conforme el art. 85 del C.G.P., alléguese la prueba de existencia y representación legal de la sociedad.

5. Con apoyo en el numeral 5 del art. 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, indicando de manera concreta en que consiste el incumplimiento de la parte demandada, cuya declaratoria se busca.

6. Conforme el art. 206 del C.G.P., efectúese el juramento estimatorio respecto a los perjuicios solicitados, discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00562 00**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la accionada Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se pronunció oportunamente dentro de la acción constitucional de la referencia (archivos 0012-0013).

La ciudadana Yuri Maxiell Rubio Olaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.349.058, en su calidad de agente oficioso de Luis Enrique Pérez Fonseca (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. N° 79.538.461, presentó escrito de desistimiento de la presente acción tuitiva el 11 de este mes y año, a la hora de las 12:47 p.m. (archivos 0009-0011), por carencia actual de objeto por daño consumado, comoquiera que su agenciado falleció el (7) de diciembre pasado, para lo cual allegó el certificado de defunción N° 23126420432413.

La jurisprudencia ha referido que se configura la carencia actual de objeto por daño consumado dado que “[e]s *aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*”.¹

Por lo anterior, y siendo procedente lo impetrado en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y de la sentencia T-038 de 2019, entre otras, el Juzgado,

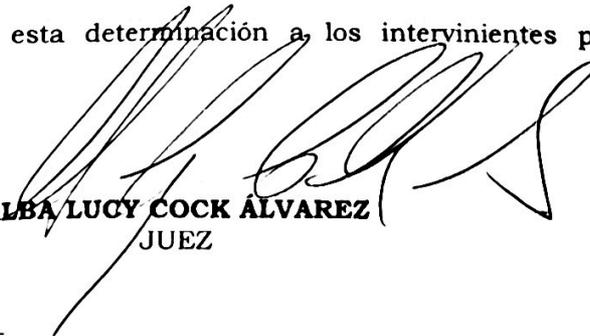
DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento de continuar con el trámite de la acción de tutela de la referencia formulada por carencia actual de objeto por daño consumado.

En consecuencia, archívense las diligencias conforme lo regla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Sentencia T-038 de 2019, entre otras.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

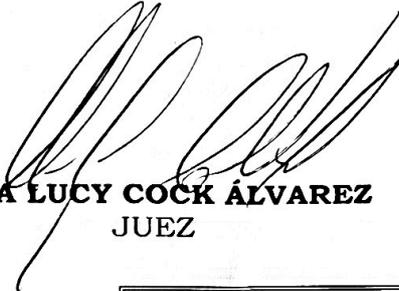
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00565-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213, indíquese la manera en la que tuvo conocimiento de la dirección de notificaciones de la parte demandada.

2) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 *Ibidem*, indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00568-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 86.010.070, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL–, el JUZGADO QUINCE DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción ciudadano MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 86.010.070, con domicilio en esta ciudad, quien **NO** manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

En el caso *sub lite*, la acción va dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL, entidad de derecho público el JUZGADO QUINCE DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "(...) el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes las cuales afectan al suscrito MAURICIO PEREZ LOPEZ, en especial las que recaen sobre mis cuentas de ahorro y corrientes en las diferentes entidades financieras. 2. Requerir a las accionadas para que de manera inmediata ordenen la eliminación ante las centrales de riesgo por parte de las entidades financieras que afectan mi buen actividad financiera y empresarial y violan los principios fundamentales al buen nombre" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) En el año 2006, se inició proceso ejecutivo 11001400306720060027400 en su contra, el cual, en el año 2010 se terminó por desistimiento tácito, el juez archiva el proceso sin oficiar a las entidades

financieras la finalización del proceso que cursaba en contra, pese a existir vigentes medidas cautelares en contra de un demandado no notificado.

b) En el año 2010, se incoó el proceso ejecutivo 11001400302120140000600, en donde es demandado, siendo terminado en el año 2017, por desistimiento tácito, siendo archivado sin oficiar a las entidades financieras levantando las medidas cautelares decretadas.

c) En el año 2022, se dio doy cuenta que existen medidas cautelares en sus cuentas corrientes y de ahorro.

d) A finales del año 2022, me dirijo al juzgado 21 de Descongestión, donde lo redirigieron al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, donde le confirman que el proceso ya terminó y se encuentra en el Archivo Central y no es posible verificar si el oficio de finalización de proceso se encuentra allegado y, además, le informan que debe solicitar el desarchivo del proceso.

e) Le informaron que el proceso 11001400306720060027400 y le informaron que se encuentra en el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá y que se encuentra archivado en las bodegas de Mosquera Parque Empresarial Santo Domingo y debe solicitar desarchivo.

f) En el mes de marzo del año 2023, se solicitó el desarchivo de los dos procesos de manera virtual y no fue posible obtener el desarchive de los procesos, en agosto del presente año se vuelve a pagar y nuevamente se solicitó el desarchivo obteniendo los radicados No 10718 y 10574.

g) El 1° de diciembre de 2023, fue a los juzgados referidos y le indicaron que aún no se han desarchivado los procesos y que no pueden decirme siquiera fecha aproximada del desarchivo.

h) Todo lo anterior evidentemente constituye una actuación "atípica" por parte del ARCHIVO CENTRAL y los juzgados que le compete expedir los debidos oficios, donde se oficie el desembargo de mis cuentas corrientes y de ahorro en las diferentes entidades financieras.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 2 de octubre hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

EL JUZGADO QUINCE DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular adujo "Tal y como lo afirma el accionante en este despacho judicial se tramitó el proceso ejecutivo con radicado 11001400302120140000600, promovido por ANDRÉS AVILA PADILLA en contra de MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, proceso que fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto del 24 de marzo de 2017. El referido proceso fue archivado en la caja 02 de febrero del año 2017 a nombre del Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. antes Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá D.C. y hoy Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Reseñado esto y descendiendo al asunto medular de la acción de tutela, sea lo primero decir que, en principio, no podemos confirmar la aseveración del accionante a propósito de la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, justamente, porque no se cuenta con el expediente del referido proceso, en tanto este se encuentra en el archivo central. Sin embargo, al margen de esto, adviértase que para la época en que terminó el proceso el trámite de radicación de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares se hacía de manera física y estaba a cargo de la parte interesada y no del juzgado. Ahora, una vez realizada las búsquedas pertinentes, tendientes a verificar si el accionante ha dirigido alguna solicitud relacionada con la elaboración de los oficios de desembargo para el

2 0555

proceso 2014-00006, el juzgado no encontró memorial alguno dirigido en tal sentido. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ Micrositio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota> En todo caso, de elevarse solicitud de elaboración de oficios de desembargo para el proceso, mencionado en repetidas oportunidades, la misma será atendida una vez el proceso sea desarchivado y se encuentre a disposición de este juzgado, a no ser que el juez constitucional disponga lo contrario. Ahora, nótese que una vez consultado el visor de documentos CSJ, dispuesto para visualizar los expedientes que han sido desarchivados, se evidencia que el proceso 2014-00006 aún no ha sido desarchivado. Así las cosas, considera este funcionario que, en verdad, este juzgado del cual soy titular no ha desarrollado ninguna actuación que implique vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, motivo por el cual, solicito comedidamente, y si a bien lo tiene, denegar la acción de tutela instaurada en contra de este despacho judicial" (sic).

El JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., guardó silencio.

El JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular indicó "Realizada la búsqueda de los procesos, con la información suministrada en el escrito de tutela, se pudo determinar que en las bases de datos del juzgado que represento, no existe proceso que guarde relación con el accionante. - Aunado a lo anterior, en la tutela se hace referencia al Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas, despacho diferente al que represento que es el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad. - Por lo expuesto, solicito la desvinculación de la presente acción de tutela, en lo que a al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá atañe, en atención a que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante" (sic).

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-, por medio del Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, manifestó "El 15 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico, se solicitó a la citada Área encargada que se pronunciara sobre los hechos objeto de escrito de tutela y el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción, para informar con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante. Dependencia de la que se sigue en espera de dicha información. Considerando lo anterior, manifestamos a su señoría que estamos realizando las gestiones tendientes a que nuestros grupos de trabajo atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante, y acaten todas las órdenes judiciales en el término esperado; no obstante, esta Dirección se encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, de allí que le estaremos dando alcance a esta manifestación una vez el área encargada allegue la información acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible. Al respecto le informo que las personas encargadas de atender el cumplimiento de la citada orden y su eventual fallo son las siguientes:

NOMBRE	ROL	CARGO	DATOS CONTACTO
JOHAN ALEXANDER RAÍCEZ BERNAL	Encargado de Cumplimiento	Líder del Grupo de Trabajo de Archivo Central	jhalexander@ceda.ramajudicial.gov.co dramajudicial@ceda.ramajudicial.gov.co
MARINELA BLANCHAR MARTÍNEZ	Responsable del Encargado de Cumplimiento	Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos	mbmartinez@ceda.ramajudicial.gov.co dramajudicial@ceda.ramajudicial.gov.co

" (sic).

CONSIDERACIONES

3 0555

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Descendiendo a la acción *subjudice*, el Despacho de entrada encuentra la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el promotor, toda vez que, no se explicó en los fundamentos fácticos en qué consistió su conculcación. Repárese que se les ha dado el trámite correspondiente a sus peticiones, sin discriminación alguna, por lo que la desigualdad que pretende señalar con el no desarchivo de los expedientes, es palmaria su inexistente, y por ende no hay lugar a su protección.

En lo que respecta al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se puede colegir de las pruebas arrojadas que no se le ha negado servicio alguno por parte de las sedes judiciales accionadas, todo lo contrario, le han brindado la información necesaria y puntual para que efectuó el trámite de desarchive de los expedientes donde es demandado y que se encuentran terminados desde el año 2010 y 2017 (11001400306720060027400, 11001400302120140000600 respectivamente), es decir, los cuales, pasados 12 y 5 años de su terminación, pide su desarchive, sin que medie explicación de las razones por las cuales no lo hizo con anterioridad a esa data, con lo que no se puede establecer una premura por el desembargo de los bienes cautelados por el actor y por ello, no se indicó en qué consistió la vulneración a dicho derecho fundamental.

De otra parte, el Despacho en sede de tutela, encontró que el derecho fundamental de petición si puede ser trasgredido por parte de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-, teniendo en cuenta la falta de respuesta a las solicitudes de desarchive.

Sea lo primero advertir que el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición, mediante mensaje de datos, con radicados N° 10718 y 10574, donde solicitó el desarchive de los procesos N° 11001400302120140000600 y 11001400306720060027400.

De la documental aportada y en especial la obrante en el archivos 0001 al 0008, se puede establecer sin duda alguna que es la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que el accionante alega como vulnerado.

Si bien es cierto, la entidad al contestar la acción tuitiva indicó que *“El 15 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico, se solicitó a la citada Área encargada que se pronunciara sobre los hechos objeto de escrito de tutela y el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción, para informar con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante. Dependencia de la que se sigue en espera de dicha información. Considerando lo anterior, manifestamos a su señoría que estamos realizando las gestiones tendientes a que nuestros grupos de trabajo atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante, y acaten todas las órdenes judiciales en el término esperado; no obstante, esta Dirección se encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, de allí que le estaremos dando” (sic), dicho plazo se encuentra vencido, sin que la accionada diera respuesta de fondo a lo pretendido por el actor” (sic), manifestación del cual no puede determinarse que se de respuesta a lo impetrado por el petente.*

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental, no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por otro lado, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL- que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado, con radicados N° 10718 y 10574, donde solicitó el

desarchive de los procesos N° 11001400302120140000600 y 11001400306720060027400, siendo responsables del ente accionado:

NOMBRE	ROL	CARGO	DATOS CONTACTO
JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL	Encargado de Cumplimiento	Lider del Grupo de Trabajo de Archivo Central	ramirez@condo.ramajudicial.gov.co desarchive@condo.ramajudicial.gov.co
MARCELA ELISA BLANCHARD MARTÍNEZ	Suplenete del Encargado de Cumplimiento	Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos	mblanche@condo.ramajudicial.gov.co desarchive@condo.ramajudicial.gov.co

En lo referente al JUZGADO QUINCE DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se dispondrá su desvinculación, toda vez que no han enervado los derechos fundamentales del petente, como tampoco es el competente para resolver el derecho de petición presentado por el tutelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano JAIRO JOSÉ GIL PARDO, identificado con C.C. N° 79.109.214, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición con radicados N° 10718 y 10574, donde solicitó el desarchive de los procesos N° 11001400302120140000600 y 11001400306720060027400, siendo responsables del ente accionado:

NOMBRE	ROL	CARGO	DATOS CONTACTO
JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL	Encargado de Cumplimiento	Lider del Grupo de Trabajo de Archivo Central	ramirez@condo.ramajudicial.gov.co desarchive@condo.ramajudicial.gov.co
MARCELA ELISA BLANCHARD MARTÍNEZ	Suplenete del Encargado de Cumplimiento	Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos	mblanche@condo.ramajudicial.gov.co desarchive@condo.ramajudicial.gov.co

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: DESVINCULAR al JUZGADO QUINCE DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, del presente trámite constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

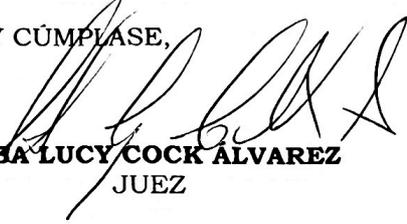
QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

RELIEVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALFA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

7 0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00569-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por BEATRIZ GAVIRIA SCIOVILLE, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, adiciónense el poder otorgado en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Con el fin de integrar debidamente el contradictorio, dirijase la demanda en contra de todas y cada una de las personas que hacen parte del mismo y acredítese la calidad en que se citan, allegando la prueba de existencia y representación legal de la sociedad vendedora.

3. En cumplimiento del numeral 4 del art. 82 del C.G.P., exprese con precisión y claridad lo que se pretende, si se elevan pretensiones principales y subsidiarias hágase la distinción pertinente.

4. En concordancia con lo anterior y ateniendo las precisiones del art. 88 ibidem, aclárense las pretensiones de la demanda, como quiera que se solicita simultáneamente la declaración de simulación absoluta y de lesión enorme respecto al mismo contrato de compraventa, siendo excluyentes entre sí.

1. Con apoyo en el numeral 5 del art. 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, indicando de manera concreta en que consiste la simulación absoluta de los contratos mencionados en la pretensión primera de la demanda.

2. Conforme el art. 206 del C.G.P., aclárese el juramento estimatorio respecto a los frutos, discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R